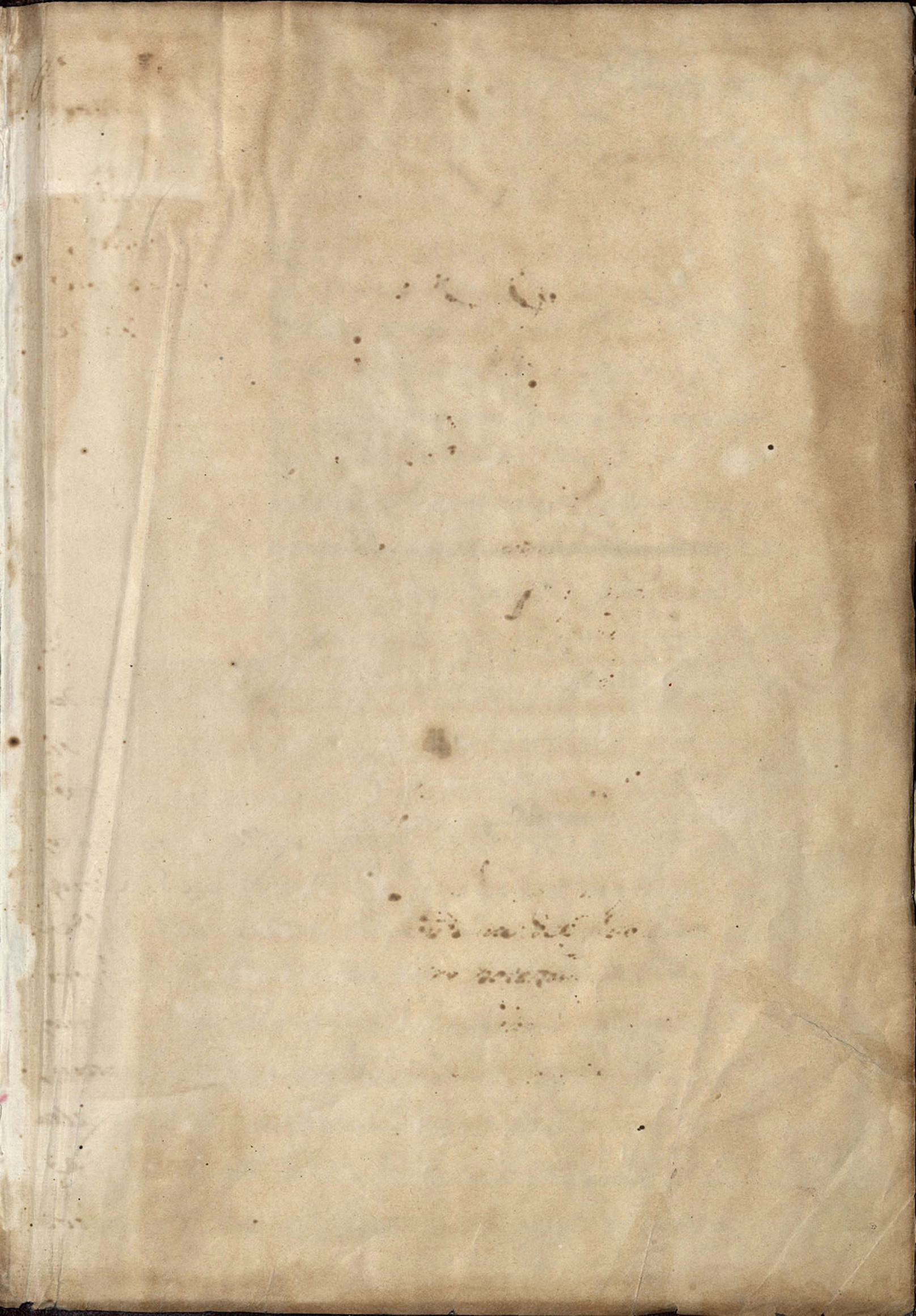


**BORRADOR**  
**DEL**  
**PROYECTO**  
**DE LA**  
**CONSTITUSION**  
**1824**







N<sup>o</sup> de inv. 40114

Madroñel  
7. de Sep. 1824  
45

Federal

# Constitucion ~~Federativa~~

de los Estados Unidos Mexicanos

En el nombre de Dios Todo-Poderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nacion mexicana en desempeño de los deberes que le han impuesto sus Comisiones, para fijar su independencia política, ~~de un modo permanente y duradero~~, establecen y afirman su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente. = Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos.

## Titulo 1.º

De la Nacion mexicana, su territorio y Religions.

Art. 1.º La Nacion mexicana es p.ª siempre libre, e independiente del Gobierno Espanol y de cualquiera otra potencia.

Art. 2.º Su territorio comprehende el que fue del Virreynato llamado antes N. Espana, el que se decia Capitanía general de Yucatan, el de las Comandancias generales de las llamadas antes Provincias internas de Oriente y Occidente.

y el de la baja y alta California, con sus ~~ter-  
renos~~ ~~ameros~~ ~~islas~~ ~~adyacentes~~ en ambos  
mares.

Art. 3.<sup>o</sup> La Religión de la Nación mexi-  
cana es y sera perpetuamente la Católica,  
Apostólica Romana. La Nación la profesa por  
leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de  
cualquiera otra.

## Titulo 2.<sup>o</sup>

*x de sus partes*

De la forma de <sup>su</sup> Gobierno y division  
~~de su Poder Supremo.~~

Art. 4.<sup>o</sup> La Nación mexicana adopta  
para su Gobierno la forma de Republica re-  
presentativa, popular, federal, y sus partes de  
esta federacion son los Estados y territorios si-  
guientes: el Estado de Chihuahua, el de Coa-  
huila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato,  
el de Mexico, el de Aguascalientes, el de N. Leon,  
el de Tlaxcala, el de Puebla de los Angeles, el de  
Queretaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora  
y Sinaloa, el de las Tamaulipas, el de Tabasco,  
el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan,  
y el de los Zacatecas: el territorio de la alta  
California, el de la baja California, el de  
Colima, y el de Santa fe del N. Mexico.

Art. 6.º La Nación divide el Supremo Poder de la federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

Art. 6.º Toda Corporacion o persona que ejerza cualquiera de estos tres poderes, o parte de ellos, es responsable por su desempeno segun esta Constitucion y las leyes.

Titulo 3.º

Del Poder Legislativo.

Seccion A

+ naturalera y

De la Division de este Poder.

Art. 1.º El Poder Legislativo de la federacion se divide en dos camaras, una de Diputados y otra de Senadores. ~~La en una Camara de Diputados y otra de Senadores que componen el Congreso general.~~

Seccion B.

De la Camara de Diputados.

Art. 2.º La camara de Diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los Estados.

Art. 3.º Las cualidades de los electores se prescribira Constitucionamente por la legislatura de los Estados, a fin que tambien correspondan de reglamentar las elecciones conforme a lo

Este art. entra  
bajo el n.º 16.

principios que se establecen en esta Constitución  
Art. 16. En todos los Estados de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo sucesivo a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

Art. 17. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Art. 18. Por cada 30 D. Almas se nombrará un diputado, ó por una fracción que pare de quarenta más. El Estado que no tuviere esta población nombrará sin embargo un diputado.

Art. 19. En ~~caso~~ de toda la federación, que se firmara dentro de cinco años, y se renovara despues. Cada de sena sera el que designe el numero de diputados que corresponden a cada Estado. Entretanto, se arreglaran esto para computar dicho numero a la base que designa el Articulo Anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados del Actual Congreso Constituyente.

Art. 20. Se elegira asi mismo en cada estado el numero de diputados suplente que corresponden a razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fracción que

Hegre á dos. Los votados que tuviere[n] menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Art. 15. El Territorio que tenga mas de 1000 habitantes nombrará un Diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Art. 16. El territorio que no tuviere la referida poblacion nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 17. Concluida la eleccion de diputados, remitirán sus firmas electorales por conducto de su Presidente al del Consejo de Gobierno, terminando en forma de las actas de las elecciones en pliego cerrado y certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por medio de <sup>un oficio</sup> ~~una cedula~~ que les servirá de credencial.

Art. 18. El Presidente del Consejo de Gobierno dará á los terminos cerrados, de que habla el Art. anterior, el Cuero que se prevenga en el Reglamento del mismo Consejo.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

1.º Seren al tiempo de la eleccion la edad de veinte y cinco años cumplidos.

2.º Seren por lo menos dos años de residencia cumplidos

vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté vecindado en otro.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la Nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera Estado ó territorio de la federación ó una industria que les produzca mil <sup>anteriores</sup> cada año.

Art. 21. Capítulo del Anterior Artículo

1.º Los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de España y que no se ha unido á otra nación, ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener <sup>completos</sup> tres años de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años <sup>completos</sup> en la Nación y los requisitos del Art. 19.

Art. 22. La elección de diputados por razón de la vecindad preferirá á la que se haga en consideración al nacimiento.

Art. 23. No pueden ser diputados:

1.º Los que están privados ó suspensos



Art. 26. La eleccion periodica de los Senadores se hara en todos los Estados en un mismo dia, que sera el 4.º de Septiembre proximo anterior a la <sup>+ por mitad +</sup> renovacion de aquellos.

Art. 26. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesaran al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 27. Cuando falte algun Senador por muerte, destitucion, u otra causa, se llenara la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estando, luego que se reuna.

Art. 28. Para ser Senador se requiere ~~ten todas las cualidades exigidas en la Seccion anterior~~ para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser Senadores los que, segun lo dispuesto en la Seccion anterior, no pueden ser diputados.

Art. 30. Respecto a las elecciones de Senadores, regira tambien el Art. 22. de la Seccion anterior.

Art. 31. Concluida la eleccion de Senadores, las legislaturas remitiran en pliego

cerrado y certificado por conducto de sus Presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participaran a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servira de credencial. El Presidente del Consejo de Gobierno dara curso a este testimonio segun se indica en el articulo 18. de la seccion segunda de este titulo.

Seccion 1.<sup>a</sup>

De las funciones economicas de ambas Camaras y exigencias de sus individuos.

Art. 32. Cada Camara calificara las calidades y elecciones de sus respectivos miembros, <sup>y resolvera las</sup> admitira <sup>quales que se ofrescan y</sup> en su seno, ~~y resolvera las dudas que se ofrescan en sus sesiones.~~

Art. 33. Las Camaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del numero total de sus miembros; pero los presentes de una y otra dibieran reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno intencion de ambas Camaras, y competex respectivamente a los ausentes solo las penas que designe la ley.

Art. 34. Cada Camara en sus sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demas

que pertenecia a su gobierno y orden in-  
terior, observara el Reglamento que ~~se~~ <sup>formara</sup>  
III el actual Congreso, sin perjuicio de las  
reformas que en lo sucesivo se podran ha-  
cer en él, si ambas Camaras lo estimaren  
conveniente.

Art. 35. Cada ~~de~~ camara podria con-  
vertirse en gran comision, siempre que la  
gravedad y complicacion de los asuntos lo exi-  
jan a juicio de la mayoria absoluta de sus  
miembros presentes.

Art. 36. Las Camaras se comunica-  
ran entre si y con el Poder ejecutivo por el  
conducto de sus respectivos Secretarios, o por  
medio de diputaciones.

Art. 37. Cualquiera de las dos Camaras  
podra conocer sobre las <sup>comisiones</sup> acusaciones:

1.º Del Presidente y Vice-Presidente de  
la federacion por delitos de traicion contra  
la independencia nacional, o la forma esta-  
blecida de Gobierno, y por cohecho o soborno.

2.º De los individuos de la Corte supre-  
ma de justicia y de los Secretarios del depa-  
rto por cualquiera delitos.

3.º De los gobernadores de los Estados

6  
Federal  
para infracciones de la Constitución general o  
Ley de la Unión, u orden civil del Rey de la Federa-  
ción

Art. 38. La cámara ante que se hubiere he-  
cho la acusacion de los individuos de que habla  
el art. anterior, se exigira en gran jurado, y  
si este declarare, por el voto de los dos tercios  
de sus miembros presentes, habex lugar a la  
formacion de causa, quedara el acusado suspenso  
de su encargo, y puesto a disposicion del tribunal  
competente.

Art. 39. Cuando el Presidente y Vice-Presi-  
dente o sus ministros sean acusados por actos  
en que hayan intervenido, en razon de sus attri-  
buciones particulares, el Senado o el Consejo de  
Gobierno, la cámara de representantes hará  
de gran jurado.

Art. 40. Cualquiera diputado o senador  
podra hacer por escrito proposiciones, o presentar  
proyecto de ley o decreto en su respectiva Cama-

Art. 41. Los diputados y senadores seran

inviolables por sus opiniones manifestadas  
en desempeño de su encargo, y jamas podran  
ser reconvenidos por ellas.

Art. 42. En las causas Criminales  
que se intentaren contra los Senadores o di-  
putados, no podran ser aquellos acusado  
sino ante la Camara de error, ni esta sino  
ante la de Senadores, constituyendose cada  
camara a su vez en gran jurado para de-  
clarar si ha o no lugar a la formacion  
de causa.

Art. 43. Si la camara que haga de  
gran jurado en los casos del articulo ante-  
rior, declarare, por el voto de la dos tercios.  
de sus miembros presentes, haber lugar a  
la formacion de causa, quedara el acusado  
suspendido de su encargo y puesto a disposicion  
del tribunal competente.

Art. 44. La indemnizacion de los di-  
putados y Senadores sera determinada por  
ley y pagada por la Tesoreria general de  
la federacion.

Seccion 5a

De los limites y facultades del Congr. grab.

Art. 45. Ninguna restraccion del con-  
greso...

Art. 49. Cada camara...  
porra libran la...  
cuin. q. cada bon...  
van. sup. q. ten...  
gan efecto sus...  
correciones...  
de a orden de la...  
funcion q. se de...  
una comite la con...  
tacion en la pro...  
seccion, y el precin...  
p. la...  
los debora hacen efectiva sus facultades...

El Congreso general podrá tener otro Carácter que el de ley o decreto.

Art. 46. Toda resolución del Congreso general, para tener fuerza de ley o decreto, debe estar firmada por el Presidente, conforme a esta Constitución.

Art. 47. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general, deberán ser dirigidas:

1.ª A sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación, en sus relaciones con el extranjero.

2.ª A conservar la unión federal de los Estados, procurando el que la paz y el orden público no padecan alteraciones en lo interior de la federación.

3.ª A mantener la separación e independencia de los estados entre sí, en todo lo respectivo a su gobierno interior según esta Constitución.

4.ª A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Art. 48. Las facultades del Congreso gral. son.

1.ª Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por

1.<sup>a</sup> Fomentar el comercio y las artes, estableciendo Colegios de Marina, Artillería, e Ingenieros, y exigiendo uno o mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar en nada la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

2.<sup>a</sup> Fomentar la prosperidad gral. decretando la apertura de caminos y canales o su mejora estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o inventores de algun ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivas introducciones invenciones y perfecciones.

3.<sup>a</sup> Protejer y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion.

4.<sup>a</sup> Admitir nuevos Estados a la union federal, o territorios incorporandolos en la Nacion.

5.<sup>a</sup> Arreglar definitivamente los limites de los Estados, terminando sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre si sobre la demarca

ción de sus respectivos territorios.

6<sup>a</sup> Origen los territorios en estados, o agregarlos a los existentes.

7<sup>a</sup> Unir dos o más estados actuales para que formen uno solo, o originar otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de todos los demás estados de la federación.

8<sup>a</sup> Fijan los gastos generales de la federación, establecen las contribuciones necesarias para cubrirlos, agregan su recaudación, determinan su inversión, y toman anualmente cuenta al Gobierno.

9<sup>a</sup> Contratar deudas sobre el crédito público de la federación, y designar garantías para cubrirlos.

10<sup>a</sup> Reconocer la deuda nacional, y señalar los medios para consolidarla.

11<sup>a</sup> Fomentar el Comercio con las Naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los Indios.

12<sup>a</sup> Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

[Ala 14]

13<sup>a</sup> Determinan y uniforman, el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas en todos los Estados de la Federacion, y adoptar un sistema general de peso y medida.

14<sup>a</sup> Decretar la guerra en virtud de los datos que le presente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

15<sup>a</sup> Dar reglas para conceder parentescos de Corso, y para declarar buenas o malas las pienes de mar y tierra.

R 16<sup>a</sup> Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el Contingente respectivo a cada Estado y dar reglamentos y ordenanzas para su reclutamiento, organizacion y servicios.

17<sup>a</sup> Dictar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de Oficiales y la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.

18<sup>a</sup> Aprobados los tratados de paz, de alianza y cualquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

19<sup>a</sup> Conceder o negar la entrada de tránsito extranjeros en el territorio de la Federacion.

20.<sup>a</sup> Permitir ó no la ~~peruasion~~ ~~de~~ ~~esenas~~  
de otra potencia en los puertos mepica-  
nos por mas de un mes.

21.<sup>a</sup> Permitir ó no la salida de tropa  
nacionales fuera de los limites de la repu-  
blica.

22.<sup>a</sup> Crear ó suprimir empleos publicos  
de la federacion, y señalar, aumentar ó di-  
minuir sus dotaciones, retiros y pensioner.

(plata 26)

\* 23.<sup>a</sup> Conceder amnistias ó indultos por de-  
litos cuyo conocimiento perteneciera á los  
jueces de la federacion, en los casos y con los  
requerimientos señalados por la ley.

24.<sup>a</sup> Establecer una regla general de ma-  
taxatizacion y uniforme ley sobre can-  
carotas en todos los Estados.

25.<sup>a</sup> Llegar un lugar que sirva de residen-  
cia á los Supremos Poderes de la federacion,  
y ejercer en su distrito las atribuciones del  
Poder legislativo de un Estado.

26.<sup>a</sup> Vairar esta tendencia cuando  
lo fuere necesario.

27.<sup>a</sup> Dar leyes y decretos p.<sup>a</sup> el arreglo  
de la adm.<sup>n</sup> int.<sup>a</sup> de los territorios.

Conceder premios y recompensas  
personales a los que hayan hecho grandes  
servicios a la Republica, y decretar hono-  
res publicos a la memoria de los grandes  
hombres.

29 Dictar todas las leyes y decretos que  
sean conducentes para llenar los objetos de  
que habla el art. 17 de esta Seccion, sin  
mezclarse en la administracion, intencion  
de los Estados, segun se ~~les~~ deja libre por  
esta Constitucion.

### Seccion 6<sup>a</sup>

De las funciones de ambas Camaras  
en la formacion de leyes y decretos.

Art. 49. La formacion de las leyes y de-  
cretos puede comenzar indistintam<sup>te</sup> en  
cualq<sup>a</sup> de las dos Camaras; a excepcion  
de las que versaren sobre contribuciones  
o impuestos, las cuales no pueden tener su  
origen sino en la Camara de Diputados.

Art. 50. Se tendran por iniciativas de  
ley o decreto:

1<sup>o</sup> Las proposiciones que el Presidente  
de los Estados o uno de sus miembros tuviere por con-

Veniremos al bien de la Sociedad, y como tales  
los recomendaré a la Cámara de diputados.

2.º Los proyectos o proyectos de ley o  
decreto que las legislaturas de los Estados dixi-  
eran a cualquiera de las Cámaras.

Art. 51. Todos los proyectos de ley o de-  
creto sin excepción alguna se discutirán  
previamente en las dos Cámaras, observándose  
en ambas con exactitud lo prevenido en el  
Reglamento de debates, sobre la forma, in-  
valor y modo de proceder en las discusiones  
y votaciones.

Art. 52. Los proyectos de ley o decreto  
que fueren rechazados en la Cámara de su origi-  
nari de pasar a la Revisión, no se volverán  
a proponer en aquellas por sus miembros  
en las sesiones de aquel año, sino hasta las  
sesiones ordinarias de los años siguientes.

Art. 53. Si los proyectos de ley o de-  
creto, después de discutidos, fueren aprobados  
por la mayoría absoluta de los miembros  
presentes de una y otra Cámara, se presen-  
tarán al Presidente de los Estados Unidos  
Mexicanos, quien, si también los aprobare,

los firmará y publicará solemnemente,  
y sino los devolviera, con sus observaciones  
dentro de diez dias utiles, á la camara de  
su origen.

Art. 55. Los proyectos de ley ó decreto  
debidamente propuestos por el Presidente, segun el articulo  
de la Constitucion, seran segun se va diciendo en la  
dos Camaras. Si en cada una de ellas  
fueren aprobados por las dos terceras par-  
tes de sus individuos presentes, se presenta-  
ran de nuevo al Presidente, quien sin escusa  
ni pretexto debera firmarlos y publicarlos,  
pero si no fueren aprobados por el voto de  
la dos tercios de ambas Camaras, no se  
podran volver á proponer en ellas sino  
hasta los años siguientes.

Art. 56. Si el Presidente no devol-  
viere algun proyecto de ley ó decreto den-  
tro del tiempo señalado en el art. 54, el  
proyecto sera una ley ó decreto, y como  
tal se promulgara, á menos q. Corriendo  
aquel termino, el Congreso haya cerrado  
ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la  
deduccion debera verificarse el pri-

en que tuvieron su origen.

Art. 46. Los proyectos de ley o decreto de-  
rechados por 1.ª vez en su totalidad por la Cama-  
ra Segunda, volverán con las observaciones  
de esta a la de su origen; y si examinada  
por ella fueren aprobados por el voto de los  
dos tercios de sus individuos presentes, para-  
rán segunda vez a la Cámara que los de-  
rechó, y no se entenderá que esta los reprue-  
ba, si no concurren para la reprobación  
el voto de los dos tercios de sus miembros  
presentes.

Art. 48. Los proyectos de ley o decreto  
que en la segunda Reunión fueren aprobados por  
los dos tercios de los individuos de la Cámara de  
su origen, y no rechazados por los dos tercios por  
ter de los miembros de la Segunda, pasarán al  
Presidente, y este podrá dentro de diez días útiles  
devolvelos con sus observaciones a la Cámara  
en que tuvieron su origen.

Art. 49. Los proyectos de ley o decreto qd.  
segun el art. anterior devolviese el Presidente  
a la Cámara de su origen, se volverán a to-  
mar en consideración, y si esta los aprobare

por el voto de los dos tercios de sus indivi-  
duos presentes y la Revisora no los dese-  
chará por igual número de sus miembros,  
volviera al Presidente, quien deberá publi-  
carlos. Pero si no fueren aprobados por  
el voto de los dos tercios de la Cámara de  
su Origen, o fueren reprobados por ig.  
número de la Revisora, no se podrán  
promover de nuevo, sino hasta las sesiones  
Ordinarias Subsecuentes.

Art. 60. En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara Revisora según el Art. 57, se tendrán los proyectos por rechazados, no pudiendo volver a tomar en consideración, sino hasta las sesiones de ~~la~~ # año # Subsecuentes.

Art. 61. En las adiciones que haga la Cámara Revisora a los proyectos de ley o decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los dichos proyectos, para que puedan comunicarse al Presidente.

Art. 62. La parte que se un proyecto

de ley o decreto reprobare por primera vez, la Camara Superior, tendran los mismos requisitos que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ella.

Art. 63. En la interpretacion, modificacion o revocacion de las leyes o decretos, se guardaran los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 64. Para la formacion de toda ley o decreto, se necesita en cada camara la presencia de la mayoria absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

### Seccion 7a

#### Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso general

Art. 65. El Congreso general se reunira todos los años el dia 1.º de Enero en el lugar que se designara por una ley. En el Reglamento de

Art. 66: A esta Presidencia del Poder Ejecutivo, que propondra un presupuesto para el año siguiente, y el

las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 67. Las sesiones ordinarias del Congreso general.

Congreso de San María, sin otra interrupción que las de los días festivos Solemnes, y para su gobierno por una de dos días será necesario el consentimiento de ambas Camaras.

Art. 56. Las Sesiones en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y el tiempo de verificarse, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo los dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo o lugar, el Presidente terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

Art. 57. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 19 de Abril, pudiendo prorrogarse hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, o lo pida el Presidente de la Federación.

Art. 58. Las Resoluciones que tome el Congreso en traslación según el art. 56, o sobre prorroga, se comunicarán al Presidente, y para su ejecución, un poder basen en las Resoluciones sobre ellas.

Título 4.

Del S. P. E. de la Federación.

Sección 1.

De la persona en quienes se deposita este poder y de su eleccion.

Art. 67. El S. P. E. de la federacion residira en un solo individuo que se denominara Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 68. En caso de imposibilidad fisica o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de este se ejerceran en un Vice-Presidente.

Art. 69. Para ser Presidente o Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

Art. 70. El Presidente no podra ser reelegido para este encargo, sino despues de cuatro años.

de haber cesado en su función.

Art. 7<sup>o</sup> Las elecciones de Presidente y Vice-presidente se harán del modo siguiente el día 1<sup>o</sup> de Agosto del año proximo anterior a aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del mismo Estado que elige.

Art. 8<sup>o</sup> Concluida la votación, remitirán las legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego cerrado y certificado, testimonios de la acta de la elección, que se de el Cuerpo q<sup>e</sup> prevenga el Reglamento del Consejo.

Art. 9<sup>o</sup> El 6. de Enero proximo siguiente se abrirán y leerán en presencia de las dos Camaras reunidas los testimonios de que habla el Art. anterior, si se hubieren recibido los de la tercera parte de las legislaturas de todos los Estados.

Art. 10<sup>o</sup> Concluida la lectura de dichos testimonios, se retirarán los sena-

14  
votos, y una Comisión compuesta de un diputado por cada Estado libre asociado, y presentara su resultado.

Art. 79. La segunda la Cámara procederá a calificar las elecciones y cualidad de los elegidos y el número de votos que correspondan a cada uno, contando por un solo voto el de la totalidad o mayoría absoluta de los de cada legislatura.

Art. 80. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el Presidente.

Art. 81. Si no tuvieran dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando de Vice-presidente el otro que también tenga la expresada mayoría.

Art. 82. En caso de empate entre dos <sup>de las Legislaturas</sup> que tengan mayoría absoluta de votos, elegirá la cámara uno de ellos para Presidente, quedando el otro de Vice-presidente.

Art. 83. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vice-presidente, recogiendo en

Cada elección uno de los dos que tuviere  
mayor número de Supragios de la legis-  
latura.

Art. 77. Cuando mas de dos indivi-  
duos tuviere la mayoría respectiva  
e igual número de votos, la Cámara  
elegirá de entre ellos al Presidente o  
Vice-presidente.

Art. 78. Si uno hubiere reunido  
la mayoría respectiva, y dos o mas tuvie-  
ren igual número de Supragios, pero ma-  
yor que los otros, la Cámara elegirá en-  
tre los que tengan número mayor de  
votos.

Art. 79. Si tres tuviere igual  
número de votos, la Cámara elegirá  
de entre todos al Presidente y Vice-presi-  
dente; haciéndose lo mismo cuando uno  
tenga mayor número de Supragios y los  
otros número igual.

Art. 80. Cuando la Cámara de  
Deputados deba hacer la elección de Pre-  
sidente o Vice-presidente, votará por es-  
tados, y no por individuos, teniendo la

Representacion de cada estado un solo voto.

Art. 88 En las votaciones sobre cali-  
ficacion de las elecciones hechas por las le-  
gislaturas para Presidente y Vice-presidente,  
y sobre las calidades de los elegidos y nume-  
ro de votos que corresponda a cada uno, se ob-  
servara lo prevenido en el art. Ant.º

Art. 89 Cuando la camara de di-  
putados se ocupare de los objetos compren-  
didos en los dos articulos anteriores, a mas de es-  
ta compuesta de mas de la mitad del numero  
total de sus miembros, debera tambien tener  
previamente en su seno diputados de las tres eman-  
cadas partes de los estados.

Art. 90 Cuando en las votaciones  
de la camara de diputados, relativas a eleccio-  
nes de Presidente y Vice-Presidente, hubiere  
empate, se repetira la votacion, y si aun  
resultare empatada decidira la suerte.

Seccion 2.ª

De la duracion y juramento del  
Presidente y Vice-Presidente,  
y del modo de llenar las faltas inter-  
medias de ambos.

Art. 91 El Presidente y Vice-presidente

Segun Reemplazador de su destino cada  
cuatro años por una nueva eleccion que  
se hara segun esta Constitucion.

Art. 18. Cada cuatro años el 1.º de  
Abril el Presidente y Vice-Presidente nueva-  
mente elegidos deberan hallarse presentes  
en el lugar de la residencia de los poderes su-  
premos de la federacion.

Art. 19. En el referido dia prestaran  
juramento en presencia de las Camaras reu-  
nidas juramento bajo la formula si-  
guiente: „Yo N. nombrado Presidente (o  
Vice-presidente) de los Estados Unidos me-  
ricanos, por Dios y los Santos Evangelios  
que espere solemnemente el encargo que los  
primeros Estados Unidos me han confiado,  
y que guardare y hare guardar la  
Constitucion y las leyes generales de  
la federacion.“

Art. 20. Si en el Presidente ni el  
Vice-presidente se presentaren a jurar  
durante el tiempo de las sesiones del Con-  
greso, prestaran el juramento del arti-  
culo anterior en presencia del Congreso

de Gobierno, luego que cada uno se preste.  
Art. 94. Si el Vice-presidente prestare  
el juramento debido antes que el Presidente, en-  
trará desde luego a gobernar, hasta que el  
Presidente haya prestado el que debe.

Art. 95. En caso de imposibilidad temporal  
del Presidente y Vice-presidente el Supremo Poder  
Ejecutivo se ejercerá por un Presidente interino  
que nombrará la Cámara de Diputados votan-  
do por estados, según se dice en esta Constitu-  
ción.

Art. 96. Si el Congreso no estuviere  
reunido cuando se verifique la imposibilidad  
expresada en el artículo anterior, el Consejo  
de Gobierno elegirá a mayoría absoluta de  
votos de individuos que tengan las mismas  
cualidades que se exigen para ser Presidente,  
y no sean del Congreso general, y en caso de  
con el Presidente de la Corte Suprema de  
Justicia, ejercerán interinamente las funcio-  
nes del presidente.

Art. 97. Mientras se hacen las eleccio-  
nes de que hablan los dos artículos anteriores,  
el Presidente de la Corte Suprema de Justicia  
se encargará del Gobierno de la República.

Art. 98. En caso de imposibilidad per-  
petua del Presidente y Vice-presidente, el  
Congreso, y en su defecto el Consejo de Gobierno,  
acordaran que las legislaturas procedan a  
la eleccion de Presidente y Vice-Presidente,  
segun la forma ordinaria prevenida en  
esta Constitucion, y despues de haberse ve-  
rificado lo que se previene en los tres art.  
anteriores.

(Juram.<sup>tos</sup>)

Art. 99. La eleccion de Presidente y Vice-Pres.<sup>te</sup> verifi-  
cada por imposibilidad perpetua de los que obrarian en estos cargos segun se  
expone en el art. 98. no debe impedir las elecciones ordinarias de estos Oficia-  
les que deban hacerse cada cuatro años. Si el Presidente o el Vice-Presidente  
fueren nombrados a consecuencia de imposibilidad perpetua de  
los que obrarian en estos cargos de su competencia mas de dos años antes de las  
elecciones ordinarias, que deban hacerse cada cuatro años no podran ser reelegidos  
para el Oficio hasta despues de haber cesado en este destino por el lapso  
de cuatro años.

Art. 100. El Presidente interino nombrado por la Jamerada de Diputados  
segun el art. 98. prestará juramento ante las dos Camaras  
reunidas. Los que son nombrados por el Consejo de Gobierno pre-  
staran provisionalmente con el Presidente de la Corte Suprema  
de Justicia y el Poder Ejecutivo segun el art. 98. prestaran  
dicho juramento en presencia del mismo Consejo.

Seccion 3a

De las prerrogativas y de las atribuciones del Presidente y de las restricciones de sus facultades.

Art. 101. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

Art. 96.  
(Aprobado)  
10 de el  
que en el de 1809.  
Art. 97. El  
Presidente y Vice-  
Presidente  
solo podran ser  
acusados durante  
su encargo de  
poner en peligro la independencia  
nacional, de la forma establecida en el art. 99. colado a los arts. 99. y 100.

publicar, circular, hacer guardar  
y ejecutar, conforme a la ley, los decretos, resoluciones y cédulas que le sean expedidas.

17  
La Constitucion y las leyes y decretos del Congreso general, pudiendo por una sola vez dentro de diez dias utiles hacer observaciones sobre estos y las leyes, ~~cuando le parezca conveniente~~, suspendiendo su ejecucion hasta la Resolucion del Congreso.

2.<sup>a</sup> Dar reglamentos, decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes generales.

3.<sup>a</sup> Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la federacion, y a sostener la independencia en lo exterior, y en union y libertad en lo interior.

4.<sup>a</sup> Nombran y removen libremente a los Secretarios del Despacho.

5.<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

6.<sup>a</sup> Nombran los empleados de las oficinas generales de Hacienda, los enviados diplomaticos y Consules, los Coronels y demas oficiales superiores del exercito permanente, milicias activa y armada con aprobacion del Senado, y en su defecto, del Consejo de gobierno.

7<sup>o</sup> Nombran en su número los de mar em-  
pleados civiles y del ejército permanente, ar-  
mada y milicia activa, de las oficinas de  
la federación, arreglándose a lo que dis-  
pongán las leyes.

8<sup>o</sup> Dar retiros, conceder licencias y  
arreglar las pensiones de los militares  
conforme a las leyes.

9<sup>o</sup> Disponen de la fuerza permanen-  
te de mar y tierra, y de la milicia acti-  
va, para la defensa exterior y seguridad in-  
terior de la federación.

10<sup>o</sup> Disponen de la milicia local, aunq.  
para usar de ella fuera de sus respectivos  
estados obtendrá previamente consentimiento  
del Congreso general, el que calificará  
la fuerza necesaria; y no estando este reu-  
nido, el Consejo de Gobierno prestará dicho  
consentimiento y hara la expresada cali-  
ficación.

11<sup>o</sup> Declarar la guerra en nombre  
de los Estados Unidos mexicanos, previo de-  
creto del Congreso general, y conceder pa-  
teentes de corso con arreglo a lo que  
dispongán las leyes.

17.<sup>a</sup> Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

18.<sup>a</sup> En los recessos del Congreso

14.<sup>a</sup> Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

15.<sup>a</sup> Hacer al Congreso general las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien general de los Estados Unidos, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

16.<sup>a</sup> Hacer observaciones dentro del término de diez días hábiles sobre las leyes y decretos

acordado por el Congreso, pudiendo suspender  
su ejecución hasta la resolución de este.

17.<sup>a</sup> Pasa al Congreso general la  
prorrogación de su Sesión Ordinaria  
hasta por treinta días útiles.

18.<sup>a</sup> Convoquen al Congreso <sup>extraordinario</sup> ~~extraordi-~~  
narios en el caso que lo crea conveniente, o  
cuando lo acuerden ~~la~~ <sup>la</sup> ~~tercera~~ <sup>tercera</sup> parte  
de los individuos presentes del Consejo de Go-  
bierno.

19.<sup>a</sup> Cuidar de q. la justicia se ad-  
ministre pronta y cumplidamente  
por la Corte Suprema, tribunales y ju-  
gador de la federación, y de que sus sen-  
tencias sean ejecutadas según las leyes.

20.<sup>a</sup> Suspender de sus empleos hasta  
por tres meses, y privar aun de la mitad de  
sus sueldos por el mismo tpo. a los em-  
pleados de la federación infractores de  
sus ordenes o decretos; y en los casos q. crea  
deber formarse causa a tales empleados,  
pasará los antecedentes de la materia  
al tribunal respectivo.

21.<sup>a</sup> Conceder el pase o detener los  
decretos consiliares, y bulas pontificias,

19  
breves, y rescriptos,

con consentimiento del Congreso general,  
y contiene disposiciones legales y ordenes  
al Senado, y en sus decretos al Consejo de  
Gobierno, si se versaren sobre negocios par-  
ticulares y gubernativos; y a la Corte  
Suprema de Justicia, si se hubieren  
expedido sobre asuntos contenidos.

Art. 104. El Presidente para publicar las  
leyes y decretos usará de la formula siguiente:  
"El Presidente de los Estados Unidos mexicanos  
a los habitantes de la Republica: Sabed que  
el Congreso general ha decretado lo siguiente  
(aqui el texto) Por tanto mando se imprima,  
publique y circule, y se le dé el debido cum-  
plimiento."

Art. 105. El Presidente no podrá man-



Sección II<sup>a</sup>

Del Consejo de Gobierno.

Art. 109. Durante el Receso del Congreso general habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. 110. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados para senadores por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 111. El Vice-Presidente de los Estados Unidos mejicanos será el Presidente nato del Consejo de Gobierno. Este nombrará según su reglamento, un Presidente temporal que haga las veces de su Presidente nato en las ausencias de este.

Art. 112. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

1<sup>a</sup> Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expedientes sobre cualq. punto relativo a estos objetos.

2<sup>a</sup> Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de la Ley de Unión.



21  
autorizend contra la Constitucion y las  
leyes generales.

Art. 116. Los Secret. del Despacho  
daran a cada Camara, al abrir su sesio-  
nes anuales, cuenta del estado de su  
respectivo ramo.

Art. 117. Los Secret. del Despacho  
formaran y presentaran al Congreso, p<sup>a</sup> su aprobacion, un  
reglamento para el ~~Despacho~~ <sup>Despacho</sup> de las Negocios.  
de Despacho su Cargo

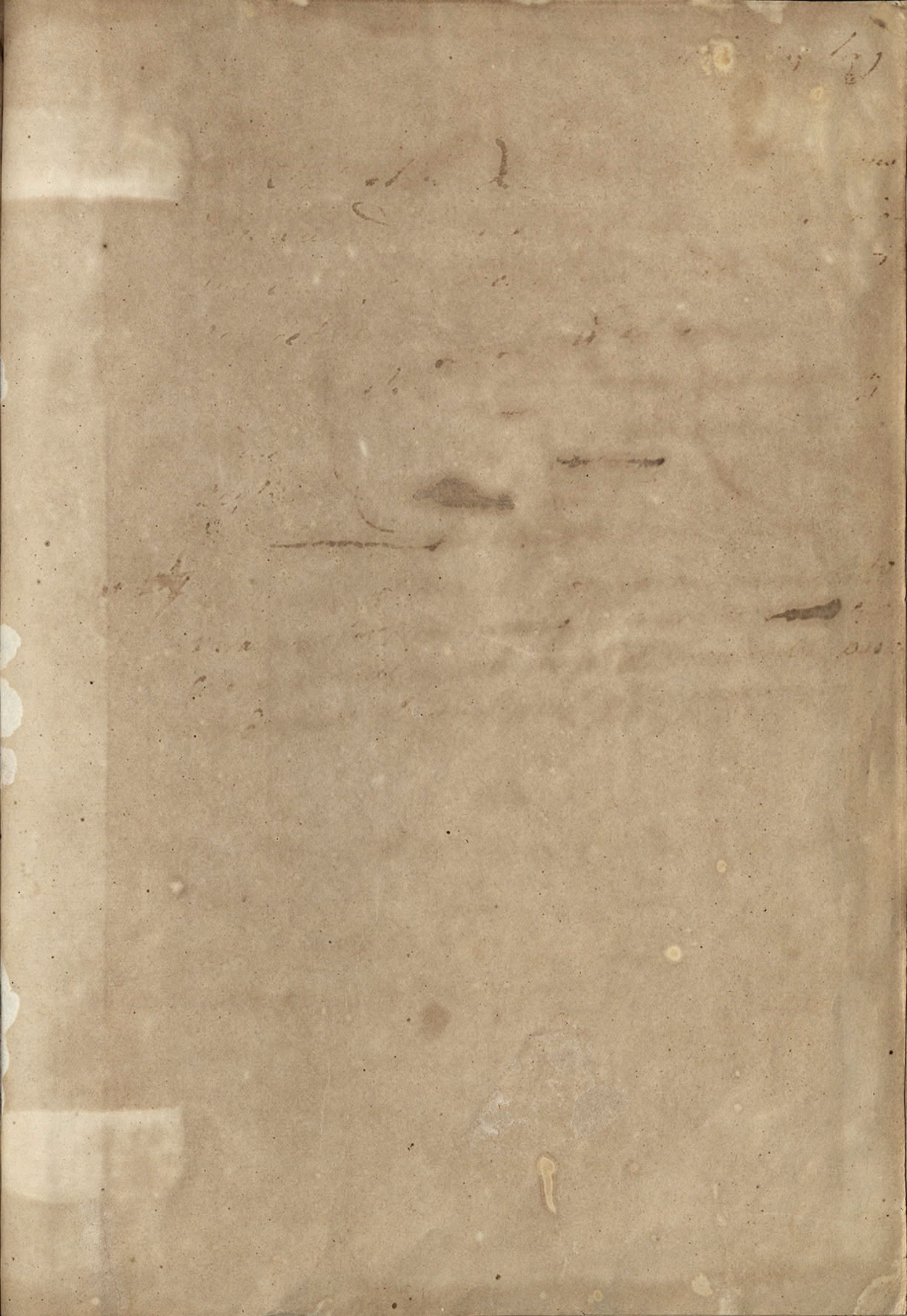
Art. 118. Los Secret. del Despacho formaran un reglamo  
para la mejor distribucion y <sup>giro</sup> de los neg. de ~~g~~ su  
cargo, el cual, aprobado p<sup>a</sup> el Presidente, para  
va despues al Cong. g<sup>ral</sup> p<sup>a</sup> su aprobacion.

Handwritten text at the top of the page, including a date that appears to be "1771".

Handwritten text in the middle section, featuring several lines of cursive script.

Handwritten text in the lower middle section, with some lines appearing to be crossed out or heavily faded.

Extremely faint handwritten text at the bottom of the page, which is largely illegible due to fading and bleed-through.





10301015

41027

